



DIPUTADOS ARGENTINA

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
congreso, sancionan con fuerza de ley...*

Capítulo I. Creación y conceptos generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la implementación de los principios generales de Derechos Humanos establecidos en la normativa nacional e internacional en el marco de los procedimientos policiales en los que participen Niñas, Niños y Adolescentes, presuntamente involucrados en la comisión de delitos y en intervenciones ante posibles situaciones de vulneración de derechos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria para todo el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, en situaciones que requieran intervención con Niñas, Niños y Adolescentes en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones: A los fines de la presente Ley se entiende por:

EMERGENCIA: Una emergencia es una situación que pone en peligro la vida de una persona o la función vital de un órgano, que requiere inmediata atención o tratamiento.

URGENCIA: En una urgencia no existe peligro o amenaza inmediata para la o las personas, pero si no se atiende dentro de un período de tiempo determinado, la situación puede convertirse en una emergencia.

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: El Sistema de Protección Integral de Derechos está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino y el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad a lo estipulado en la Ley 26061 o la que en el futuro la reemplace.

CORRESPONSABILIDAD: Refiere a las responsabilidades que tiene cada uno de los actores que conforman el Sistema de Protección Integral para la efectiva protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ADULTA/O RESPONSABLE: La categoría de adulta/o responsable, hace alusión a la madre, al padre, a ambas/os madres y/o padres, terceras/os familiares o no familiares, incluyendo a los hogares residenciales protectores o quienes ejerzan los cuidados personales de las Niñas, Niños o adolescentes. Son aquellos quienes tienen la figura de tutor/a legal frente a la ley.

REFERENTE AFECTIVA/O: La/el referente afectivo puede ser o no un/a adulto/a responsable de las Niñas, Niños y/o Adolescentes, pero siempre es importante su figura por ser una contención y colaboración para la restitución de derechos vulnerados de las/los mismas/os.

VULNERACIÓN DE DERECHOS: El concepto de “*vulneración de derechos*” corresponde a cualquier trasgresión, afcción y/o impedimento del ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley Nacional 26.061 y en toda legislación nacional y provincial que las/los ampare, la cual puede ser o no constitutiva de delito y los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a implementar mecanismos de restitución de los mismos.

Capítulo II. Principios y derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 4.- Niñas, Niños y Adolescentes. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Niña, Niño o Adolescente a toda persona desde su nacimiento hasta alcanzar los 18 años de edad.

Artículo 5.- Edad Incierta. Se presumirá la condición de persona menor de edad en los supuestos en que no se pudiera acreditar fehacientemente la edad real al momento del procedimiento, y en los casos que así lo exprese la persona que está siendo aprehendida.

Artículo 6.- Principios rectores. En las intervenciones que realicen las Fuerzas Policiales y de Seguridad que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes deberán considerarse los siguientes principios: a) Interés superior: es la máxima satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en un marco de libertad, respeto y dignidad para lograr el desarrollo integral de su personalidad y potencialidad; b) Derecho a ser oídos: las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a ser oídas/os, a participar y expresar libremente su opinión y que sea tenida en cuenta conforme a su madurez y desarrollo; c) No discriminación: Es deber del Estado asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna; y d) Autonomía progresiva: La posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos es un proceso gradual, de acuerdo a la edad y grado de madurez, en el que van adquiriendo mayores niveles de autonomía para ejercer sus derechos y decidir sobre los asuntos que le conciernen.

Artículo 7.- Protección y trato especial. En todo momento que intervengan las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales se velará por proteger la vida, integridad física y mental, dignidad y derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que es aplicable el principio de protección especial, se deben extremar las medidas de resguardo, contención y con la mayor celeridad a fin de minimizar su duración.

Artículo 8.- Corresponsabilidad. Las Fuerzas Policiales y de Seguridad tienen el deber de dar intervención inmediata a los organismos con competencia primaria en materia de Niñas, Niños y Adolescentes y trabajar articuladamente con las demás agencias estatales que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tanto nacional como provincial y/o municipal.

Artículo 9.- Confidencialidad y protección de la identidad. En todas las fases de los procedimientos se debe respetar la reserva y confidencialidad de las actuaciones y preservar la identidad, imágenes y datos que puedan llevar a la identificación directa o indirecta de las Niñas, Niños y Adolescentes. Se encuentra prohibido exponer, difundir, divulgar o entregar a cualquier medio de comunicación datos, información y/o imágenes sobre Niñas, Niños y Adolescentes que permitan su identificación directa o indirecta. No se podrá realizar registro fotográfico y/o fílmico de procedimientos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, salvo expresa orden judicial de la que se dejará constancia escrita en las actuaciones, quedando prohibida su difusión externa.

A los efectos de asegurar la confidencialidad y protección de identidad, se deben prever los mecanismos necesarios para la comunicación interna entre los diferentes estamentos de las Fuerzas Federales de Seguridad. La circulación de información relacionada con cualquier Niña, Niño y Adolescente, involucrada en alguno de los distintos tipos de procedimientos policiales y de seguridad, debe ser llevada a cabo mediante un sistema que permita la encriptación de datos.

Artículo 10.- Información sobre sus derechos y procedimientos. En todo momento, el personal policial y de las fuerzas de seguridad deben brindar información y explicar los procesos y acciones que se realicen, atender y responder las consultas de las Niñas, Niños y Adolescentes. Se debe dirigirse a las Niñas, Niños y Adolescentes, con un lenguaje comprensible y adecuado a su edad y madurez y considerando la situación de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

En los supuestos de aprehensión se debe prestar especial cuidado en la explicación de los cargos que pesan en su contra y que dispondrá de asistencia jurídica y otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de la defensa de la Niña, Niño o Adolescente.

Artículo 11.- Contacto con familiar o adulta/o referente. En todos los procedimientos y situaciones que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, se les deben consultar si identifica a una persona familiar o adulta referente y contactar a la misma de manera inmediata. La persona adulta referente puede ser alguien que no integre el grupo familiar en términos sanguíneos o de convivencia.

Artículo 12.- Respeto a la identidad de género y multiculturalidad. Se debe garantizar el respeto a la identidad de género autopercibida, la orientación sexual y/o expresión de género de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.743 (Ley de Identidad de Género), en toda actuación y contacto en los que intervenga el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad. Esto implica que, tanto en el registro escrito como en el trato hablado, debe respetarse la identidad de la persona, aunque no haya rectificado su Documento Nacional de Identidad (DNI).

Se debe garantizar el reconocimiento y respeto a la identidad, tradiciones y costumbres, lenguas y diversidad de las expresiones culturales, especialmente en lo atinente a comunidades indígenas.

Artículo 13.- Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad. En todo procedimiento policial o de seguridad que involucre a Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad, se deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás Niñas, Niños y Adolescentes, acorde a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las discapacidades a los que se hace referencia en el presente artículo incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

Artículo 14.- Uso racional de la fuerza. Los procedimientos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea en acciones de presencia policial, persuasión o, si fuera necesario, en la implementación de técnicas de control físico para la neutralización, la comunicación deberá ser clara, respetuosa y adecuada a las edades de las Niñas, Niños y adolescentes. La fuerza física se utilizará cuando otros medios legítimos para alcanzar el objetivo - como la presencia disuasiva, la comunicación, entre otros - resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarree consecuencias más lesivas que aquellas que se producirían en caso de no recurrir a ellas.

Capítulo III. Pautas según intervención

Artículo 15.- Identificación de vulneraciones. Las vulneraciones contra Niñas, Niños y Adolescentes se configuran cuando existe: a) Maltrato físico y/o psíquico, abandono, negligencia, constituyan o no delito; b) Abuso sexual infantil; c) Crisis de salud mental y/o consumos problemáticos de sustancias psicoactivas; d) Aparición de Niñas, Niños y Adolescentes con identidad NN o Niñas, Niños y Adolescentes extraviados/as o desaparecidos/as; e) Trata de personas; f) Tráfico ilícito de migrantes; g) Vulneraciones de derechos asociadas a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el entorno digital; h) Niñas, Niños y Adolescentes en situación de violencia de género; i) Situación de calle; y j) Violencia autoinfligida y posibilidad de un acto suicida.

La identificación de estas vulneraciones y/o amenazas al ejercicio de derechos de Niñas Niños y Adolescentes puede realizarla el personal policial y de seguridad en los procedimientos y/o despliegues operativos, tales como: a) Allanamientos; b) Detenciones; c) Desalojos; d) Cumplimiento de medidas judiciales en el marco de procesos civiles y e) Operativos de prevención.

Artículo 16.- Supuestos de intervención. El personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad tiene el deber de actuar en las siguientes situaciones: a) Denuncia: Se deben recibir y tramitar las denuncias de vulneración de derechos, ya sea por la Niña, Niño o adolescente, o por cualquier otra persona; b) Detección o identificación: Cuando se tome conocimiento de situaciones de vulneración de derechos que afecten a las Niñas, Niños y Adolescentes se deben realizar las comunicaciones e iniciar las actuaciones correspondientes de acuerdo a las causantes de la intervención; y c) Procedimientos que tengan o no como protagonistas a Niñas, Niños y Adolescentes: La intervención debe orientarse a garantizar la integridad física y

emocional de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se debe articular a tal fin con las áreas correspondientes.

Artículo 17.- Prohibición de requisar, aprehender o detener. En ningún caso se podrá requisar, aprehender y/o detener a la Niña, Niño y Adolescente por razones asistenciales o de protección de sus derechos, sin perjuicio de las competencias de la policía y las fuerzas de seguridad para neutralizar situaciones de hecho que pudieran poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas.

Quedan expresamente prohibidos los alojamientos de Niña, Niño y Adolescente en establecimientos dependientes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, debiendo los mismos realizarse en Centros de Admisión dependientes de las autoridades administrativas del Sistema de Protección de Derechos.

Artículo 18.- Comunicación inmediata a la autoridad judicial. En todos los casos, se debe dar intervención inmediata a la autoridad administrativa encargada de la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes – conforme las disposiciones de la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) – y a la autoridad judicial competente, para el abordaje de la situación y coordinar las acciones a seguir y para que, en la medida de lo posible, intervenga en el proceso de escucha, contención y restitución de derecho.

De no ser posible la comunicación a la autoridad administrativa encargada de la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, se debe informar dicha imposibilidad a la autoridad judicial competente.

Artículo 19.- Comunicación con familiares y/o referentes afectivos. La Niña, Niño o Adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con familiares y referentes afectivos, integrantes del Poder Judicial, el Ministerio Público de la Defensa y organismos de control, debiéndose poner a su disposición los medios necesarios a tal fin, y mantener contacto con sus padres/madres, familiares, guardadores/as o referentes afectivos. Se prohíbe su incomunicación con familiares o referentes, excepto orden judicial expresa en contrario.

Artículo 20.- Pautas de atención. Se procurará atender a la Niña, Niño y Adolescente, y a quien la acompañe, en un lugar tranquilo, donde pueda preservar su intimidad; y se deben adoptar las medidas necesarias, para evitar el contacto de la víctima con la presunta persona agresora. Si una Niña, Niño y Adolescente se encuentra sola, debe ser atendida en forma prioritaria.

Artículo 21.- Pautas de escucha. La escucha que realice el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad tiene por objetivo procurar la información mínima sobre el hecho con la sola finalidad de detectar el riesgo al que se encuentra expuesto la Niña, Niño y Adolescente en el momento de la escucha. Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos al momento de la escucha: a) Brindar un trato cálido, comprensivo y respetuoso. Propiciar la escucha, generando empatía y confianza; b) Prestar la máxima atención al relato, sin interrumpir sus manifestaciones; c) No evidenciar alarma o preocupación; d) No poner en duda el relato; e) Escuchar, no obligar a hablar; f) No se debe interrogar bajo ninguna circunstancia; g) Explicar que la situación no debe generar culpa, ni vergüenza; h) Remarcar que es muy positivo que se

haya animado a dar este primer paso. No cuestionar por no haberlo contado antes; i) Tener en cuenta sus temores a represalias o a lo que le pueda suceder a quien lo ha agredido; j) Procurar el mejor registro posible para evitar repetidas exposiciones y entrevistas a la Niña Niño y Adolescente y k) Consultarle si hay otras personas de su confianza que conozcan lo que sucede y que puedan brindarle protección o ayuda.

Artículo 22.- Traslado de Niñas, Niños y Adolescentes. En caso de ser necesaria, el traslado debe coordinarse y garantizarse, de manera oportuna y adecuada, con la autoridad administrativa encargada de la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes. Los recursos de la dependencia de la Fuerza Policial o de Seguridad serán utilizados en última instancia, cuando no haya otros disponibles.

Todo traslado deberá realizarse por disposición judicial. Se deberán prever y garantizar los medios para su realización en forma inmediata. Se efectuará en un móvil policial debidamente identificado, en forma directa desde el lugar de la aprehensión y/o detención, y por el trayecto de menor distancia, al lugar ordenado por la autoridad judicial interviniente. En todos los casos los traslados se efectuarán, siempre de forma separada de las/os prendidas/os y/o detenidas/os mayores de edad.

El traslado de Niña, Niño y Adolescente a dependencias de las Fuerzas Federales siempre se realizará de manera excepcional y transitoria de acuerdo a la orden del juzgado interviniente. En todos los casos se deberá tener en cuenta que las Niñas, Niños o Adolescentes tienen un régimen especial de trato, que prohíbe el alojamiento en celdas.

Artículo 23.- Asistencia Médica. Ante un procedimiento de prevención habitual o de seguridad específico, el personal policial y de seguridad evaluará y actuará conforme a las pautas establecidas ante las siguientes situaciones: a) Cuando una Niña, Niño y Adolescente presente un grave deterioro físico o rasgos de violencia, crisis de salud mental y/o intoxicación deberá comunicarse inmediatamente al servicio de emergencia de salud que corresponda a la jurisdicción en la que se encuentre. Debe brindar acompañamiento hasta el momento de su atención y labrar las actas de procedimiento correspondiente; b) En caso en que el riesgo no sea inminente pero la Niña, Niño y Adolescente se encuentre amenazada física o emocionalmente, el personal policial y de seguridad deberá informar a la Niña, Niño y Adolescente sobre los procedimientos disponibles de acompañamiento y posible orientación para mejorar su situación actual de salud. Si la Niña, Niño y Adolescente requiere atención médica, el personal de las fuerzas de seguridad deberá comunicarse con los servicios de emergencia de salud. Se debe brindar acompañamiento hasta el momento de su atención. En el caso de no requerirlo, el personal policial y de seguridad dará aviso al organismo local de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y dejará constancia labrando el acta correspondiente; c) En los casos que el riesgo físico o emocional no sea inminente y la edad de las Niñas, Niños y Adolescentes lo amerite, el personal policial y de seguridad deberá informar al organismo local de protección de derechos y/o al juzgado con la mayor cantidad de datos posibles. Se debe brindar acompañamiento hasta el momento de su atención; y d) En los casos de delito contra la integridad sexual se debe priorizar la atención médica en forma inmediata. Para ello se debe acompañar a la Niña, Niño o Adolescente a los servicios de salud, quienes serán los/as responsables de aplicar los protocolos correspondientes.

Artículo 24.- Pautas específicas en casos de crisis de salud mental y/o consumo problemático de sustancias psicoactivas. En los casos en los que el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad identifique una situación de crisis de salud mental y/o consumos problemáticos de sustancias psicoactivas - que afecten a las Niñas, Niños y Adolescentes y puedan representar una situación de peligro para sí o para las demás personas, como intoxicaciones o descompensaciones físicas o psíquicas - ; la intervención debe orientarse a reducir los riesgos, preservar la seguridad de todas las personas involucradas y facilitar las condiciones para el acceso a los servicios de salud y sociales.

De manera semejante, dado el riesgo progresivo que conlleva, deben considerarse los comportamientos autolesivos en sus diversos niveles de gravedad, pudiendo llegar a comprometer seriamente la salud de los individuos afectados.

En estos casos, el abordaje deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) y a las Pautas para la intervención de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad con el objeto de preservar la seguridad en situaciones que involucran a personas con presunto padecimiento mental o en situación de consumo problemático de sustancias en riesgo inminente para sí o para terceros, conforme a la normativa vigente y sus futuras actualizaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Artículo 25.- Pautas específicas en casos de violencia de género. Siempre que se tome intervención en hechos en los que Niñas, Niños y Adolescentes resulten víctimas (ya sea directas o colaterales) o sean testigos de este tipo de hechos, el personal de seguridad deberá dar inmediata intervención a la autoridad judicial competente en turno, a fin de recibir las instrucciones del caso.

En caso de que sean testigos de situaciones de violencia extrema, el personal policial y de seguridad deberá registrar en sus actuaciones y de manera textual todos los comentarios espontáneos que puedan manifestarse en el momento del hecho. Sin embargo, dado que estas personas son también víctimas del hecho, y en razón del *“interés superior de la Niña, Niño o Adolescente”*, el personal policial y de las fuerzas de seguridad deberán abstenerse en todos los casos de formular preguntas o abordarlas/os de una manera que pueda someterlas/os a una situación de revictimización. Solo debe tratar de identificar el riesgo actual al que esté sometida la Niña, Niño o Adolescente.

Artículo 26.- Aprehensión y/o detención. Las Niñas, Niños o Adolescentes podrán ser aprehendida/os y/o detenidas/os exclusivamente por las siguientes razones: a) Comisión flagrante de un delito y b) Mediante orden judicial. Quedando prohibido requisar, aprehender y/o detener con motivo de alguna de las siguientes circunstancias: a) Por hechos calificados como contravenciones y/o faltas; b) Para averiguar su identidad o sus antecedentes; y c) Por razones asistenciales o de protección en caso de vulneración de sus derechos.

Las Niñas, Niños o Adolescentes no podrán ser interrogadas/os en ninguna circunstancia por personal policial o de las fuerzas de seguridad, ni ser obligadas/os a prestar testimonio o a declararse culpables.

Artículo 27.- Uso racional de la fuerza. En el marco del uso racional de la fuerza, deben atenderse las consideraciones tácticas adecuadas y pertinentes tanto a la situación, como a las características particulares y edad de las Niñas, Niños y Adolescentes involucradas/os.

Como regla general, en cualquier procedimiento policial y de seguridad, las Niñas, Niños o Adolescentes no podrán ser esposadas/os y/o sujetadas/os con precintos o cualquier otro elemento reglamentario. Excepcionalmente, el esposamiento o la sujeción serán admitidos en los casos estrictamente necesarios, como respuesta proporcional al hecho o la actitud, siempre velando por la protección de la integridad física del Niñas, Niños o Adolescentes y las/os terceras/os intervinientes.

Artículo 28.- Tiempo de permanencia. Las Niñas, Niños y Adolescentes sólo podrán permanecer el tiempo estrictamente indispensable en dependencias de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, a cuyo efecto deberán extremarse las comunicaciones judiciales de rigor. El tiempo de permanencia en las mismas no deberá exceder el plazo de SEIS (6) horas. Por situaciones excepcionales, este plazo podrá prorrogarse por razones debidamente fundadas y por orden judicial expresa.

Artículo 29.- Registro de seguridad. En cada dependencia se confeccionará un registro de Niña, Niño y Adolescente aprehendidas/os y/o detenidas/os en donde se dejará constancia, con identificación del personal actuante. La información contenida en el registro es de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 25.326 (Ley de Protección de los Datos Personales) y sus modificatorias.

Se deberán retirar únicamente aquellos objetos que pudieran hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de quienes lo/a custodian. Se prohíben los registros vejatorios y ultrajantes, velando primordialmente por el uso de mecanismos no invasivos. En la medida de lo posible, se debe privilegiar el uso de equipamiento tecnológico, en reemplazo de los registros táctiles.

El registro deberá garantizar el respeto a la identidad de género autopercibida, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTIQ+.

Los efectos personales que tuviere consigo la Niña, Niño o Adolescente, al momento de la aprehensión y que no pudieran estar vinculados a delito, deberán constar en un inventario que será suscripto por la Niña, Niño o Adolescente, tomándose las medidas necesarias para que se conserven en buen estado, con el fin de ser restituidos en el mismo momento en el que recupere la libertad o que lo requiera algún referente adulta/o previa autorización del aprehendida/o.

La aprehensión, la lectura de derechos y garantías, y el reconocimiento de los efectos personales e incautados, deben hacerse en presencia de al menos dos personas mayores de edad que suscriban como testigos el acta de aprehensión. La lectura procurará hacerse de manera pausada, explicando sus derechos y evacuando las dudas que surgieran por parte del Niña, Niño o Adolescente hasta que resulte claro que ha entendido.

Artículo 30.- Finalización del procedimiento. El procedimiento de aprehensión finaliza: a) Con entrega a familiares o adultos/as de referencia la Niña, Niño y Adolescente; b) cuando se

hace el traspaso a la jurisdicción; o cuando se traslada al dispositivo de alojamiento que corresponda según orden judicial expresa en los tres casos. En el caso en el que no se cuente con adultos/as responsables o referentes afectivos, o no se pueda establecer comunicación inmediata, se debe dar intervención a la autoridad administrativa encargada de la protección de Niña, Niño y Adolescente para que por su intermedio y en el ejercicio de sus competencias, se produzca la liberación sin dilaciones.

Artículo 31.- Capacitación en materia de Derechos Humanos. Los preceptos detallados en la presente ley deben ser parte de la capacitación prevista en la Ley 26.290 de Capacitación de las Fuerzas de Seguridad en materia de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo IV. Disposiciones generales

Artículo 32.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 33.- Organismos de control. En el marco de las tareas de supervisión, inspecciones e informes que realicen los organismos de control en el ejercicio de las atribuciones asignadas en la legislación vigente se deberá brindar colaboración y permitir el acceso a la información sobre las actuaciones realizadas en relación a Niñas, Niños y Adolescentes, no pudiendo oponerse en estos casos el principio de confidencialidad y protección de identidad.

Artículo 34.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 35.- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley a fin de lograr el cumplimiento del presente protocolo en todo el territorio nacional.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente Proyecto de Ley se propone crear estándares claros y transparentes en relación a los lineamientos para los procedimientos policiales en los que participen Niñas, Niños y

Adolescentes, presuntamente involucrados en la comisión de delitos y en intervenciones ante posibles situaciones de vulneración de derechos.

Mediante la sanción de Ley 26.061 se estableció la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentren en el territorio Nacional para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo a la normativa nacional e internacional las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a ser oídas/os y escuchadas/os de forma expedita ante cualquier forma de manifestación en todos los ámbitos, y a ser tratadas/os con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de su edad.

En relación a los antecedentes en materia de este tipo de procedimientos, en 2014 por medio de la Resolución 906 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se aprobó el Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad e Instituciones Policiales Nacionales, en los que participen Niñas, Niños y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y si bien la norma representó un avance en materia de regulación del accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, la misma solo era de aplicación para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran en conflicto con la Ley Penal.

Por su parte, la Ley 26.290 establece que las fuerzas que forman parte del Sistema de Seguridad Interior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 24.059 y sus modificatorias, deberán incluir en sus currículas, capacitación a su personal en materia de Derechos Humanos reconocidos a Niñas, Niños y Adolescentes, para asegurar la exigibilidad de sus derechos frente a la intervención institucional con los mismos.

En dicho contexto, la norma determina que las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales deberán recibir capacitación para que en el cumplimiento de sus funciones apliquen irrestrictamente las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las leyes 23.849, 26.061, convenciones, tratados, reglas, directrices y demás plexo reconocido por nuestro país.

El Ministerio de Seguridad de la Nación por medio de la Resolución 517 del año 2022 aprobó el Protocolo de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en Intervenciones con Niñas, Niños y Adolescentes.

El protocolo tiene por finalidad definir los lineamientos generales para que las intervenciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, y además brindar orientaciones para la atención de las situaciones de vulneración de derechos, violencias o delitos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, en los que interviene el Sistema de Protección Integral de Derechos, con el objetivo de evitar abordajes que resulten re victimizantes y de asegurar el ejercicio de derechos.

La Resolución mencionada propone construir un modelo de registro que permite contar con información exhaustiva sobre aquellas intervenciones de las Fuerzas Seguridad Federales en relación a Niñas, Niños y Adolescentes en situación de presunta infracción a la ley penal, pero consideremos que resulta necesario cambiarle el estatus legal a efectos de su verdadero cumplimiento por parte de las Fuerzas Policiales en todo el territorio de la república.

En el mes de octubre de 2022, ya vigente el protocolo aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, en un operativo para desalojar a un grupo de personas pertenecientes a la agrupación Lafken Winkul Mapu en Villa Mascardi en la Provincia de Río Negro, las Fuerzas Policiales Federales detuvieron a ocho (8) mujeres y cinco (5) menores de edad sin instrumentar el mencionado Protocolo.

Al momento de las detenciones una de las abogadas, miembro de La Gremial de Abogados, detalló que: *"Hay ocho mujeres detenidas, una de ellas con un embarazo de cuarenta semanas y dos bebés de tres y cuatro meses. Las están trasladando y cinco niños que estaban con ellas están siendo llevados a la SENAF (Secretaría de Niñez y Adolescencia)".* Y agregó que *"siguen persiguiendo a los demás en la montaña y en función de que hay tres adolescentes allí le pedimos a la Defensoría Nacional de Niñez y Adolescencia, a cargo de Marisa Graham, que intervenga porque no se está cumpliendo el protocolo en relación a estas situaciones de conflicto habiendo menores de edad".*

A su vez, varios testigos oculares comentaron que se llevaron Niñas y Niños detenidas/os, separándolos de sus madres que fueron puestas en presión en Buenos Aires.

Este es un ejemplo de los tantos otros que se dieron en el marco del aislamiento preventivo y obligatorio durante la pandemia de Covid-19, y que se siguen repitiendo a lo largo y ancho de nuestro país y que pone en evidencia la necesidad de capacitar a las Fuerzas Policiales Federales sobre los diversos derechos que tienen las Niñas, Niños y Adolescentes.

Aprobar esta Ley es darle un marco legal para continuar fortaleciendo y evitar la vulneración de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.